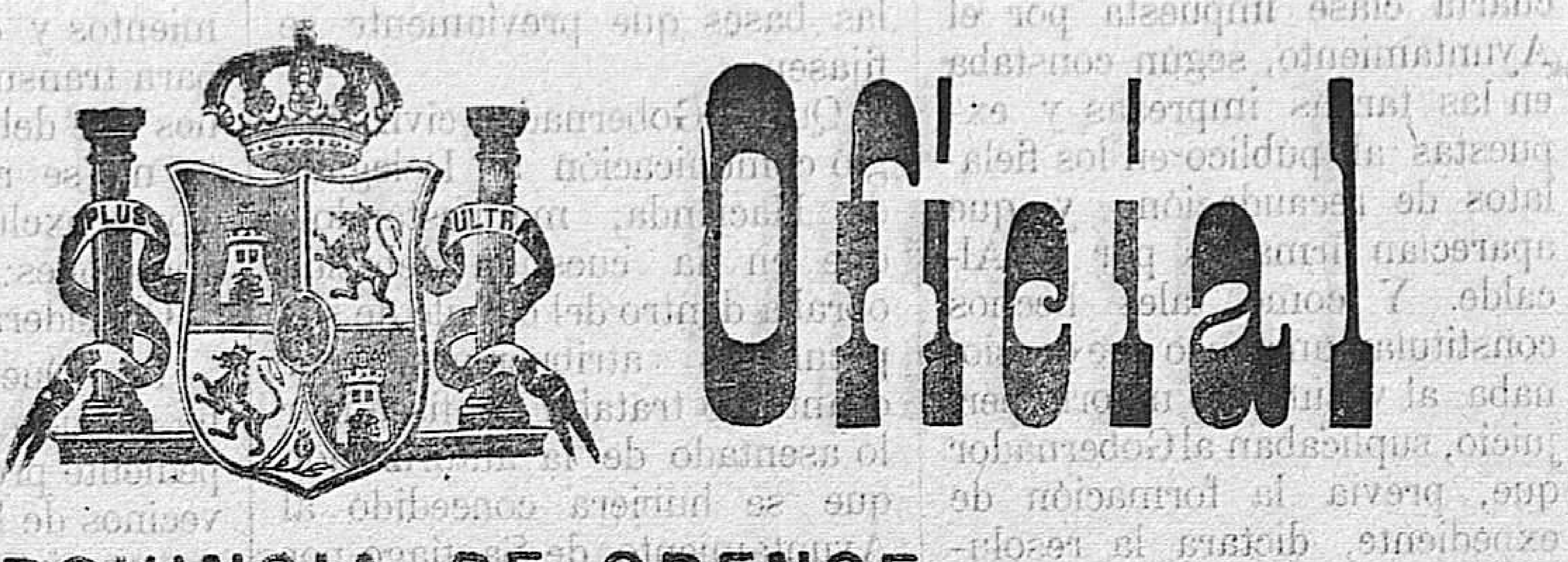
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha ceso en el mando interino de esta provincia, haciendo entrega del mismo al Gobernador propietario don Gabriel R. España.

Orense 15 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto fecha 8 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 15 de Agosto de 1901.

El Gobernador.
Gabriel R. España.

Circular

No habiendo podido celebrarse hoy, por falta de número suficiente de Sres. Diputados, la sesión extraordinaria á que se ha convocado á la Excma. Diputación para la formación del Presupuesto adicional del corriente año, se convoca de nuevo á dicha Corporación con el mismo expresado fin, y para las diez del 26 del actual.

Orense 14 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Aguas.—*Circular*

Habiendo terminado el dia 9 del corriente el plazo para solitar la inscripción en el registro, de los aprovechamientos de aguas existentes, espero de los Alcaldes de esta provincia que no hayan cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del anuncio publicado en el «Boletín oficial» del 9 de Mayo último, lo verifiquen en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la presente circular, remitiendo á este Gobierno las certificaciones á que se hace referencia en dicho anuncio.

Orense 14 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Minas

Don Alfredo Lasala Espín, Ingeniero de Minas, Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 7 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Javier Gurriarán, vecino del Barco de Valdeorras solicitando el registro de diez y seis pertenencias de mineral de plomo, con el nombre de *Rosario*, en Costa de Cotrillón, términos de Sotodoiro, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en el centro del prado de Juan Prieto Tato, sito en el expresado parage, desde el que se medirán al Norte 100 metros; al Este 300 metros; al Sur 200 metros; al Oeste 800 metros; al Norte 200 metros; y, al Este 500 metros para cerrar el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 14 de Agosto de 1091.—El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de dos millones 727.584 pesetas al cap. 10, «Material de Artillería», artículo único, concepto 9.°, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico 1901, para material de defensa de plazas y costas, y otro suplemento de crédito de 700.000 pesetas al cap. 11, «Material de Ingenieros», artículo único, concepto 5.°, de la misma Sección y presupuesto, para la construcción de locales donde alojar tropas é instalación de hospitales y depósitos de subsistencias y material. Los remanentes que pudieran ofrecer estos créditos al término de cada año, se transferirán y agregarán á los presupuestos sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 2.° El importe total de los referidos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos uno.=Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 223.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1890, varios vecinos de Santiago elevaron instancia al Gobernador civil de Coruña, exponiendo: que el Ayuntamiento de aquella ciudad, que suministra y recauda el impuesto de consumos y arbitrios municipales, venía verificando la exacción de dicho impuesto desde el dia 1.° de Julio anterior con arreglo al tipo de gravamen establecido por la ley para las poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó sea la cuarta clase de la tarifa por que se rige el citado impuesto de consumos; que la población de la ciudad de Santiago en su casco y radio es menor de 20.000 habitantes, circunstancia tan notoria y evidente que la Hacienda misma lo tuvo en cuenta al determinar el cupo para el Tesoro, tomando como base de imposición del cupo mencionado la cifra de 19.200 habitantes; que el Ayuntamiento, al determinar la clase de tarifa para la exacción del impuesto de consumos, debió sujetarse á lo que prescribe el art. 115 del reglamento, y en ese caso la ciudad de Santiago habría contribuido por la clase 3.ª de la referida tarifa, que le es aplicable por no llegar á 20.000 habitantes, y no por la

cuarta clase impuesta por el Ayuntamiento, según constaba en las tarifas impresas y expuestas al público en los fielatos de recaudación, y que aparecían firmadas por el Alcalde. Y como tales hechos constituían un abuso que ocasionaba al vecindario notorio perjuicio, suplicaban al Gobernador que, previa la formación de expediente, dictara la resolución que procediese:

Que instruído expediente gubernativo, el Gobernador civil de la Coruña pidió informe al Delegado de Hacienda acerca de la reclamación anteriormente relacionada, y dicha Autoridad económica, después de reclamar varios antecedentes del Ayuntamiento de Santiago, conformándose con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Gobernador, por estimar que era de la exclusiva competencia del ramo de Hacienda la cuestión que se ventilaba, alegando: que la reclamación de los vecinos de Santiago se refería á si la base de población por la que contribuye el expresado Ayuntamiento es la justa, y si las tarifas del impuesto de consumos deben aplicarse por la tercera ó por la cuarta clase; que tal cuestión se halla regulada por la instrucción vigente del impuesto, fijándose en ella reglas y preceptos para el señalamiento de cupos, teniendo en cuenta la base de población; y en la misma se indican los funcionarios que en dicho servicio han de intervenir, según aparece del capítulo 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y los con ella relacionados de 7 Julio de 1898 y 16 de Junio de 1886, por todos los cuales se hallaba encomendada á la Hacienda la fijación de cupos y encabezamientos; que preceptuándose en las citadas disposiciones que los funcionarios que han de intervenir en este servicio son los de Hacienda, no podía someterse al conocimiento de Autoridad de orden distinto al que pertenecen aquellos las cuestiones que sobre el particular se suscitan, pues sería anómalo que lo hecho por una Dirección general del Ministerio de Hacienda fuese examinado y revisado por el Gobierno civil, lo que resultaría en el caso actual de continuar el Gobernador entendiendo en el asunto; y que si la Hacienda es la que tiene á su cargo este servicio, y si la misma determina la cantidad que ese pueblo ha de satisfacer con arreglo al número de habitantes que comprende, es natural y lógico que ella sea la única llamada á decidir si las cuotas que se cobran á los contribuyentes son las ajustadas á las bases que previamente se fijasen:

Que el Gobernador civil dirigió comunicación al Delegado de Hacienda, manifestándole que en la cuestión debatida obraba dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por cuanto no trataba de fiscalizar lo asentado de la autorización que se hubiera concedido al Ayuntamiento de Santiago por el percibo de los derechos de consumos pertenecientes al Tesoro, y sí únicamente de investigar el procedimiento empleado para la creación del recargo municipal, sobre lo cual tenía un indiscutible derecho, pudiendo adoptar todo genero de disposiciones para corregir cualquier abuso ó transgresión de ley que en el particular se cometiese. Y que, por lo tanto, se hallaba desde luego dispuesto á sostener su competencia en la vía y forma que determinan las disposiciones vigentes:

Que elevados los antecedentes por ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 84 de la Constitución vigente, según el cual, «la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes»:

Visto el art. 19 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo»:

Visto el art. 28 de la misma ley, según el cual corresponde tambien al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial: «3.º, ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se les confiere por esta ley; y en general, por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención»:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é individualmente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.» El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo del expediente promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, en virtud de instancia dirigida al Gobernador civil de la Coruña, quejándose de varios abusos cometidos por el Ayuntamienta de aquella ciudad en la exacción del impuesto de consumos:

2.º Que, según el precepto constitucional anteriormente citado, tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen por sus leyes orgánicas, no pudiéndose por ningún concepto someter á las indicadas Corporaciones á una dependencia que dichas leyes ni consienten ni autorizan:

3.º Que los Gobernadores, como representantes del Gobierno, son la primera Autoridad civil de la provincia en el orden político, económico y administrativo, teniendo la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, cuya superior intervención deberán ejercer cuando lo demande la defensa de los intereses públicos de la provincia de su mando y la observancia de las leyes:

4.º Que si se reconociera á los Delegados de Hacienda la facultad de exigir á los Ayuntamientos las responsabilidades que procedieran cuando se hicieran culpables en la vía administrativa, colocaría á dichos funcionarios, por lo que se refiere á los Ayuntamientos, en condiciones de libertad é independencia para practicar las visitas de inspección, imponiéndoles los correctivos que pudieran merecer, de que carocen los Gobernadores, á pesar de su carácter de Jefes y Presidentes natos que son de las Corporaciones municipales, y se invadirían las facultades expresamente reservadas por la ley al Ministerio de la Gobernación;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones á favor del Gobernador civil de la Coruña.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Interrumpida la marcha normal de las oposiciones que acaban de celebrarse para proveer la plaza de pensionado por el Paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, á causa de la dimisión presentada á última hora, y cuando solo faltaban cuatro días para el término legal de las mismas, por cinco de los nueve señores Jurados que componían el Tribunal correspondiente.

Resultando, por esta causa, que al llegar el momento de la calificación definitiva de los ejercicios y votación para la propuesta, tomaron solamente parte en ella cuatro señores Jurados, hallándose presentes solo tres, por haber el otro remitido su voto por escrito á causa de enfermedad:

Considendo que la votación en tal forma carece de la fuerza legal necesaria, según las disposiciones generales, y muy especialmente en lo dispuesto por el art. 31 del reglamento, que prescribe que la «propuesta habrá de ser en votación nominal y pública, y *siempre por mayoría absoluta de votos*»;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien anular dichas oposiciones y convocar á nuevas, cuyos ejercicios empezarán dentro del mes de Octubre próximo.

Es tambien la voluntad de Su Magestad se den las gracias á los señores don Francisco Aznar, don Francisco Javier Amérigo, don Ricardo de los Rios y don Manuel Villegas Brieva, por la satisfacción y el agrado con que se ha visto su correcta conducta permaneciendo en sus cargos hasta llegar al término de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Presidente accidental del Tribunal y demas interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 29 de Julio de 1901.—El Duque de Almodóvar del Río.—Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En la Secretaría de esta Corporación se han recibido los títulos de Licenciados en Derecho y Medicina, expedidos á favor de D. Gerardo Bazal y Romero, natural de Verín, y D. Antonio Lorenzo y Rodriguez, natural de esta capital.

Lo que se hace público para que los interesados se presenten personalmente á recogerlos.

Orense 14 de Agosto de 1901. —El Gobernador interino, *Mariano Zaera*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Ruego á los señores Alcaldes que con toda urgencia remitan á esta Delegación antes del dia 31 del actual, nota expresiva de las cantidades de trigo recolectadas en sus respectivos términos municipales durante el corriente año.

Orense 14 de Agosto de 1901. —*José Pereyra.*

IMPRENTA DE A. OTERO